

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 036	Fecha: 30/11/2017	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
No PROCESO 20001-33-33-007- 2017-00237-00	RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTINEZ	AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ Y OTROS	se resuelve Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia. Se declara el conflicto negativo de competencias. Se ordena remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar	29/11/2017	
20001-33-33-007- 2017-00240-00	EDGAR QUIÑONES TORRADO	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	29/11/2017	
20001-33-33-007- 2017-00241-00	ALBERTO CRISTANCHO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante.	29/11/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 30/11/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M. E. I. Seda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ALBERTO CRISTANCHO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00241-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ALBERTO CRISTANCHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de que se declare la nulidad del acto Administrativo N° 2107-24031 de fecha 10 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

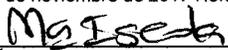
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial de el señor **ALBERTO CRISTANCHO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	EDGAR QUIÑONES TORRADO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00240-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **EDGAR QUIÑONES TORRADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 002759 del 1 de junio de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **EDGAR QUIÑONES TORRADO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: RODRIGO ENRIQUE ALAVREZ MARTINEZ
ACCIONADO: AUGUSTO BOTERO MARTINEZ Y OTROS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00237-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, proveniente del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En el proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicada bajo el número **20-002-33-33-001-2014-00062-00**, el señor **RODRIGO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, fue nombrado como perito de la lista de auxiliares de la justicia, donde acepta el cargo (ver folio 8), en audiencia de pruebas celebrada el 23 de septiembre del 2016 en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, **ACTA No. 0220** folio 9, se fijan el pago de sus honorarios equivalentes a 10 SMLMV.

La solicitud de ejecución por el pago de sus honorarios fue presentada en el mismo juzgado que cursa el proceso de reparación directa, actualmente esto es, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, donde mediante AUTO de fecha 9 de noviembre de 2017, ordena remitir a la oficina judicial en cuaderno separado, para que surta el reparto del mismo como un proceso ejecutivo independientemente, siendo que dicha agencia judicial conoce actualmente del proceso de **REPARACION DIRECTA**, donde ostenta el cargo de auxiliar judicial nombrado y posesionado dentro del proceso en referencia, en el cual mediante el acta No. 0220 le fueron reconocidos y aprobados sus honorarios, fue proferido por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.-

En el caso bajo estudio a la luz del artículo 156 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

De lo expuesto, advierte el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la jurisprudencia y el procedimiento con el que la jurisdicción venía desarrollando los procesos, reiteró la figura consagrada en el Código de Procedimiento Civil, para indicar que el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia.

Ahora, este postulado debe interpretarse de manera armónica con la disposición que contempla el Código General del Proceso para la ejecución de las providencias que se profieren dentro de un proceso, el cual es un trámite más simple y que instrumentaliza los principios de economía procesal y celeridad. En efecto, para la ejecución de todas las providencias que impongan condena (entre ellas, de acuerdo al artículo transcrito en primer lugar, se entienden expresamente incluidas las providencias que aprueban honorarios), la ejecución debe adelantarse mediante escrito que el ejecutante presente dentro del expediente donde se profirió la condena, de modo que dicha ejecución se adelante de manera conexas al proceso principal.

Por todo ello, es claro para este Despacho y salta a la vista con sólo constatar la solicitud de ejecución que presentó el Dr. **RODRIGO ENRIQUE ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, que su interés en que se libere mandamiento de pago por sus honorarios en derecho aprobadas en el proceso radicado No. **20-002-33-33-001-2014-00062-00**, pues presentó la solicitud en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**, donde se reconocen los honorarios que se reclaman, y que por ello dicha ejecución debió adelantarse de manera conexas al proceso principal.

Así, considera esta agencia judicial que erró el Despacho remitente al desglosar dicha actuación y somerla a reparto ordinario como si se tratara de una demanda independiente con el argumento de que esta judicatura fue quien profirió el ACTA que los honorarios, pues dicha precisión normativa no debe interpretarse de manera aislada como en efecto se hizo, sino que debe entenderse bajo la óptica de los principios citados anteriormente (economía procesal y celeridad), de modo que no hay lugar a ordenar el desglose de esa actuación para remitirla a este Despacho, pues el proceso principal de donde se derivó se encuentra vigente y actualmente cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, y se reitera, debió adelantarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Nótese que el Despacho remitente, al momento de avocar conocimiento del proceso de Reparación Directa, avoca conocimiento de toda la actuación que se surta con base en ella, por lo que lógicamente, también debe conocer de las ejecuciones conexas que se soliciten dentro de este, pues ello compone toda una actuación procesal que no puede ser fraccionada en atención a una interpretación aislada del numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En armonía con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva por considerar que ésta debe ser tramitada por el Juzgado remitente, y en su lugar declarará el conflicto de competencia negativo el cual deberá dirimir el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

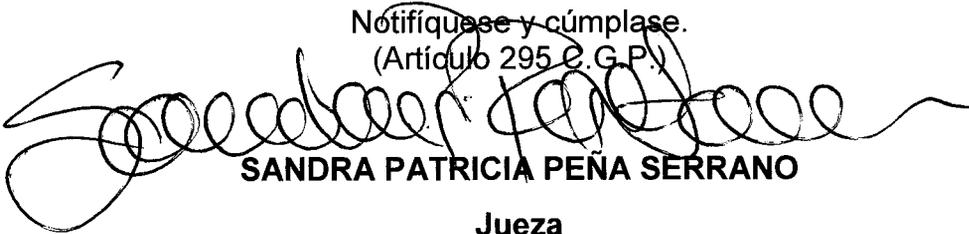
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencias, al considerar que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** para que dicha Corporación dirima el conflicto negativo de competencias.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO ↗
Secretaria